

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 116.

Llamo la atención de las entidades á quienes pueda afectar, sobre el Real decreto de 8 de Marzo último que á continuación se inserta creando el Consejo de la Economía Nacional, así como la Real orden, que también se publica, fecha 2 de los corrientes estableciendo reglas para la elección de Vocales representantes en aquel Organismo, por la importancia que sus funciones han de tener en los intereses del país.

Palencia 19 de Abril de 1924

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante de todos los Gobiernos ha sido, sin duda, la negociación de Tratados de Comercio, para la que hay que tener

en cuenta factores é intereses tan diversos, y en ocasiones tan antagónicos, que su examen, conocimiento y contraste no puede sufrir retardo ni ser aislado é incompleto.

Experimentalmente ha podido comprobar el Presidente del Directorio, que á Vuestra Majestad se dirige, la importancia de este aspecto en la defensa de la economía nacional. A garantizarla tiende la reforma que hoy se honra en elevar á la sanción real, de acuerdo con el Directorio, y por la cual se crea un organismo al que, en labor permanente, afluyan todos los informes, intereses y anhelos de la producción y el comercio, dando á unos y á otros ocasión fácil y propicia de hacer oír sus aspiraciones y el fundamento estadístico de ellas, sin que en este aspecto se les confie exclusivamente la aportación de datos, sino, por el contrario, contrastándolos y comprobándolos por los elementos oficiales á ello destinados.

Tal información ha de ser recogida sin dificultades de lejantía ni dispersión, hasta el momento preciso de designar los negociadores de Tratados, que, instruidos y documentados, pero libres de presión y como representantes por igual de todos los intereses particulares, han de significar en la negociación el más elevado de la economía nacional en conjunto.

Otra modificación de lo vigente envuelve el proyecto que se somete á la aprobación de Vuestra Majestad consistente en la disolución de la Comisión protectora de la Producción nacional, cuya misión y fines se atribuyen á una Sección constitutiva del nuevo organismo, que, provista de cierta autonomía, se hará oír de un modo más continuo, eficaz y oportuno que la disuelta Comisión, ya que ésta sólo era escuchada después de ser los Convenios comerciales asunto casi ultimado y de difícil modificación.

En el estudio de esta reforma, que además representa una economía para el Erario público, han colaborado, aparte la representación del Estado,

elementos productores y mercantiles que, con fundada esperanza, ven en el organismo que se crea medio adecuado de tener contacto con la más significativa representación del Poder público en todo cuanto atañe á la producción y al comercio.

Ha parecido propicio el momento de proponer preceptos que modifiquen la ley Arancelaria de 20 de Marzo de 1906, en su base sexta, y el apartado cuarto de la cuarta, autorizando al Gobierno con debida garantía para proteger la producción, en caso necesario, con el establecimiento de coeficientes de aumento en la segunda tarifa arancelaria, y con la inclusión para determinar los valores oficiales de las mercancías, del coste de producción en el país, dato preciso para el fundamento de un Arancel que llene sus fines.

Los funcionarios públicos que han de servir en este Centro tienen que reunir excepcionales condiciones de competencia y laboriosidad, y han de ser seleccionados, según entiendo de la Comisión, con especialísimo cuidado, porque de su voluntad é ilustración dependerá en gran parte el beneficioso resultado que se promete. Por ello se propone remuneraciones sobre sus haberes que compensen las exigencias de trabajo de que han de ser objeto, y para su fundamento y cuantía, la Comisión se ha atendido al antecedente que ofrece el Real decreto de 13 de Noviembre último, con referencia y las Delegaciones regias para la represión del contrabando.

En materia de presupuesto se proponen las bajas de los servicios que cesan, con el propósito de poder cubrir, con menos de su total cuantía y con ahorro de gastos para el Erario público, las necesidades del nuevo organismo, no figurando los de local y derivados por ser posible que pueda establecerse en dependencia del Estado.

El Gobierno cree ofrecer con este proyecto al país un órgano de representación productora de tal impor-

tancia como no ha existido en España, y de cuya misión espera los más beneficiosos resultados y el cumplimiento de la aspiración que, en los difíciles momentos actuales de evolución económica mundial, formulan justamente, y en armonía de intereses más señalada que lo fué en tiempos pasados, la agricultura, la industria y el comercio.

Madrid 8 de Marzo de 1924.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Presidencia del Gobierno un Consejo de Economía Nacional que reunirá todas las funciones referentes á la formación de los Aranceles de Aduanas, defensa de la producción y gestión y negociación de los Convenios comerciales, que se encuentran actualmente repartidas en los distintos Departamentos ministeriales.

Asumirá, por lo tanto, el Consejo de Economía Nacional los servicios citados que hoy tienen asignados la Comisión protectora de la Producción nacional, el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, la Sección de Estudios arancelarios y estadísticos de la Dirección general de Aduanas, el Negociado de comercio exterior y Asesoría técnica de Comercio del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, la Comisión para el estudio y preparación de Convenios de comercio, la Junta de Aranceles y Valoraciones y el Instituto de Comercio é Industria, que quedan suprimidos.

Artículo 2.º El Consejo de la Economía Nacional estará encargado de estudiar los problemas de la producción y del consumo nacionales, á los efectos de fijar las tarifas de Aduanas y nuestras relaciones con otros países, adaptándose á las realidades

de la economía española y velando al mismo tiempo por las mejores condiciones de la producción.

Para ello reunirá, y en su caso complementará, las estadísticas de producción y de comercio interior; elaborará las de comercio exterior y de cabotaje; obtendrá la más completa información económica y comercial en España y en el extranjero; establecerá las valoraciones oficiales de las mercancías, teniendo en cuenta el coste de la producción nacional y el de la similar extranjera; propondrá al Gobierno los nuevos Aranceles de Aduanas, y verificará quinquenalmente la revisión de la nomenclatura y tarifas de derechos, así como anualmente la del repertorio para la aplicación del Arancel; informará en cuanto pueda ser materia de controversia en interpretación arancelaria; resolverá las consultas y actos de gestión en la propia materia, y estudiará, propondrá e informará sobre la celebración de Tratados de Comercio.

El carácter oficial del Consejo le autoriza para reclamar cuantos datos considere precisos para el cumplimiento de su misión de los Ministerios, Autoridades y de toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones y Sociedades.

A los efectos estadísticos y de valoración, los productores estarán obligados a facilitar, bajo responsabilidad de exactitud, al organismo oficial encargado del servicio, los antecedentes relacionados con la fijación del coste de los productos y con las cantidades a que ascienda su producción anual.

Artículo 3.º Serán elementos colaboradores y de relación con el Consejo de la Economía Nacional los organismos siguientes: Dirección general de Aduanas; Dirección general de Agricultura y Montes; Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales; Dirección general de Navegación y Pesos Marítima; Dirección general de Estadística; Sección de Comercio del Ministerio de Estado; Subdirecciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; Comité Oficial del Libro; Comisaría algodonera del Estado; Junta Nacional del Comercio español de Ultramar; Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámaras de Comercio, Industria, Agrícolas y Mineras; Asociación general de Agricultores de España; Asociación general de Ganaderos del Reino; Juntas provinciales y locales de Ganaderos; Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; Confederación Nacional Católico-Agraria; Fomento de Sericultura Española de Barcelona; Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; Gremio de Fabricantes de Sabadell; Instituto Industrial de Tarrasa; Ligación y Liga Vizcaína de Productores; Liga Marítima Española; Asociaciones de Navieros españoles; Unión Agraria Española; Consejos provinciales de Fomento; Federaciones de productores-exportadores de frutas y hortalizas; Fomento Industrial y Mercantil de Valencia; Federación textil de Hilados y Tejidos de Cataluña; Asociación de Fabricantes de géneros de punto de Mataró; Colegios del Arte Mayor de la seda de Barcelona y Valencia; Asociación general de Vinicultores de industrias derivadas del vino, y Asociación Patronal de Hueleros Asturianos.

Se entenderán también por entidades colaboradoras las que, previa petición, acepte la Comisión permanente del Consejo.

Artículo 4.º El Consejo de la Economía Nacional constará de los organismos siguientes:

- Consejo en pleno.
- Comisión permanente.
- Secciones.
- Elementos asesores.
- Comisión organizadora de Tratados.

Todos los Vocales y asesores del Consejo deberán ser mayores de edad y de nacionalidad española.

Artículo 5.º No se verificarán votaciones en el Consejo en pleno, en la Comisión permanente ni en las Secciones, salvo los casos previstos en el último párrafo de este artículo. Cuando hubiera discrepancia entre los Vocales sobre resolución, informe o dictamen de cualquier asunto, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que las ostenten.

Serán únicamente resueltos por votación y régimen de mayoría los asuntos relacionados con el Gobierno interior del organismo, aprobación de la Memoria anual, propuesta y administración del presupuesto, propuesta del nombramiento de Secretarios de Sección, nombramientos de personal y demás asuntos análogos que determine el Reglamento del Consejo.

Art. 6.º Del Consejo en pleno:

Será Presidente del Consejo de la Economía Nacional el Jefe del Gobierno, cuyas veces, en caso de suplencia, hará en primer término el Jefe del departamento de Hacienda, como Presidente en funciones. Dicho Consejo estará formado, además, por un Vicepresidente, funcionario público que tendrá categoría de Jefe superior de Administración civil, un Secretario general y ochenta y dos Vocales, con el carácter y representaciones siguientes:

a) Elemento técnico oficial.—Sub-Secretario del Ministerio de Estado, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, Subdirector primero de Aduanas, Subdirector de Agricultura, Subdirector de Montes, Subdirector de Minas, Subdirector de Comercio, Subdirector de Industria, Jefe de la Sección de Aranceles de la Dirección de Aduanas; Director del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda y siete Vocales de diferentes Ministerios, designados con carácter permanente por la Presidencia del Gobierno.

b) Representación corporativa, integrada por un Vocal y un suplente, designada por cada una de las entidades siguientes: Junta de Movilización de industrias civiles, Junta Nacional del Comercio español de Ultramar, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Asociación general de Agricultores de España, Asociación general de Ganaderos del Reino, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Unión Agraria Española, Confederación Nacional Católico Agraria, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Liga Vizcaína de Productores, Liga Nacional de Productores, Cámara de Industria de Madrid, Cámara de Industria de Barcelona, Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia, Sevilla y Zaragoza, Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del vino, Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, Asociación general de Navieros, Liga Marítima Española, Unión General de Trabajadores, Confederación Nacional de Sindicatos católicos obreros, un Vocal elegido por las Cámaras Oficiales Agrícolas, otro designado por las Fe-

deraciones de Sindicatos no confederados, otro por las Juntas provinciales de Ganaderos, otro por las Federaciones productores-exportadores de frutas y hortalizas, otro por la Federación textil de hilados y tejidos, de Cataluña, otro por los Consejos provinciales de Fomento, otro por las demás Sociedades Agrícolas y dos designados por las Cámaras oficiales mineras, uno de los cuales será productor representante de las minas de carbón y otro representará a las restantes producciones mineras.

c) Representación electiva de productores: Treinta y un Vocales elegidos en la forma que establece el artículo siguiente, por los asesores nombrados, conforme al artículo 29, representando las clases del Arancel. Estos representantes deberán ejercer personalmente ó como Gerentes-administradores, Consejeros ó técnicos de una Sociedad mercantil, alguna de las explotaciones e industrias comprendidas en la clase por la cual resultan elegidos y podrán pertenecer ó no al grupo de asesores.

Artículo 7.º Los 31 Vocales del Consejo que constituirán la representación colectiva de los productores, serán votados por los elementos asesores en la forma siguiente:

Los asesores que resulten elegidos por los productores de la clase 1.ª elegirán por mayoría un Vocal. Los asesores elegidos por la clase 2.ª elegirán otro Vocal; los asesores elegidos por la clase 3.ª elegirán otro Vocal; los asesores elegidos por los grupos 1.º y 2.º de la clase 4.ª, dos Vocales; los de los grupos 3.º, 4.º y 5.º de la misma clase 4.ª, otro Vocal. Los que representan las industrias de los grupos 1.º y 2.º de la clase 5.ª, otro. Los asesores que representan industrias del grupo 3.º de la misma clase, otro. Los asesores de los grupos 4.º, 5.º y 6.º de la misma clase, otro; los asesores de la clase 6.ª, otro; los asesores de la clase 7.ª, otro; los asesores de la clase 8.ª, tres; los de la clase 9.ª, un; los asesores elegidos por el grupo 1.º de la clase 10, dos Vocales; los asesores de los restantes grupos de la misma clase, dos; los asesores de la clase 11, dos. Los asesores designados y en representación de los intereses cerealistas de la clase 12, dos; los asesores representantes de los productores de aceite de la misma clase, dos; los asesores representantes de los productores de frutas y hortalizas, uno; los asesores representantes de los intereses vinícolas, uno, y los de los vitícolas, otro; los asesores representantes de las industrias lácteas y carnes de la misma clase 12, otro; los asesores de las industrias comprendidas en la clase 13, dos Vocales.

Para cada vocal electivo por clases del Arancel se elegirá al mismo tiempo un suplente, en el que no será obligatorio el ejercicio de la industria de la clase que le elija.

Estas designaciones se renovarán por el mismo procedimiento cada cinco años, y cuando se produzca vacante, la sustitución se hará por el tiempo que faltase al vocal que la ocasione, para cumplir el citado plazo.

Para votar en las elecciones de vocales del Consejo serán admitidas las representaciones entre asesores.

Artículo 8.º No será obstáculo que un Vocal ostente representación corporativa para que tenga al propio tiempo la representación de alguna clase arancelaria, como propietario ó suplente, ni lo será el que éstos puedan ostentar la corporativa, como tampoco habrá incompatibilidad en

que una misma persona pueda representar simultáneamente más de una suplencia de representación corporativa ó de elección de clases del Arancel.

Los Vocales suplentes sustituirán en sus funciones, para los casos de ausencia a los Vocales propietarios, tanto en el Consejo en pleno como en las Secciones, Comisión permanente y demás comisiones donde les correspondiere actuar.

Artículo 9.º El Consejo en pleno se reunirá tres veces al año y cuantas se considere precisas por acuerdo del Gobierno ó del Presidente, ó a petición de la Comisión permanente ó de una Sección.

Artículo 10. El Consejo en pleno intervendrá:

a) En la censura y aprobación de la Memoria y presupuestos anuales.

b) En la aprobación definitiva de las tablas de valores oficiales anuales propuesta por la Sección correspondiente.

c) En la confección de nuevos Aranceles y en las revisiones periódicas de los mismos, así como las modificaciones de carácter general de los vigentes.

d) En el examen de los Tratados ó Convenios comerciales, una vez despachados por la Comisión negociadora de los mismos, y como último trámite antes de la resolución del Gobierno.

e) En cuantos asuntos de interés general sean sometidos a su resolución por el Gobierno, la presidencia y las Secciones.

La intervención del Consejo en pleno, en cuanto se refiera a los apartados b) y c), se ejercerá dentro del cumplimiento de las leyes arancelarias vigentes, ampliada por el presente Decreto, ó las que en lo sucesivo se dicten en la materia, pudiendo proponer las modificaciones de ellas que estime oportuno.

Artículo 11. A toda deliberación del Consejo en pleno procederá dictamen de la Sección correspondiente, con la única excepción de los asuntos que fueran de la exclusiva competencia de la Comisión permanente.

Artículo 12. Los cargos de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos, y quienes los desempeñen disfrutará los honores y consideración de Jefe superior de Administración civil, que conservará siempre, aunque dejasen de pertenecer al Consejo al cumplir dos años de servicio en el mismo.

(Se continuará.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Millares de españoles residentes en varias Repúblicas de América elevan a V. M. una súplica de indulto del castigo que la ley impone a los prófugos, que les permita regresar a la Patria que añoran y a los brazos de sus seres queridos que les aguardan.

Como las exigencias de la justicia no impiden el perdón en casos como el presente, parece natural abrir las puertas del solar patrio a los que sienten el ansia de volver a él.

Pero el recuerdo de las amarguras por que atravesó la Nación, mientras algunos de sus hijos, sin preocuparse de ella, atendían a su propio bien, con olvido de sus deberes para la Patria, y la memoria de la sangre derramada.

Circular.

Ordenado en el párrafo 4.º de la disposición segunda transitoria del Estatuto Municipal, que las Secciones provinciales de Cuentas y presupuestos municipales, se denominen en lo sucesivo «Secciones provinciales de presupuestos municipales» y que éstas dependan desde 1.º del corriente mes de las Delegaciones de Hacienda respectivas: dispuesto por el art. 302 del mismo Estatuto, que es función de los Jefes de dichas Secciones, tramitar é informar, no solo las reclamaciones que se formulen contra los presupuestos municipales aprobados por las Corporaciones, sino también, la de examinarles é informar al Delegado para su resolución aunque contra ellos no se haya producido reclamación: dispuesto igualmente por el núm. 4.º de la R. O. C. del Ministerio de la Gobernación de 13 de Marzo último, que los Ayuntamientos formen dentro del actual trimestre de Abril á Junio sus presupuestos para el ejercicio de 1924-25 con sujeción á las disposiciones del Estatuto Municipal: y vista la R. O. de 10 del corriente disponiendo, aunque con carácter transitorio:

1.º Que las Comisiones municipales permanentes que hasta esta fecha no hubiesen dado ya comienzo á la formación de los presupuestos ordinarios, procederán á ello inmediatamente.

2.º Que el proyecto de presupuesto que dichas Comisiones redacten con los necesarios documentos á que se refiere el art. 296 del Estatuto Municipal, deberá ser expuesto al público previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes ó Entidades interesadas las reclamaciones ú observaciones que estimen conveniente.

Que la formación del proyecto del presupuesto y su exposición al público deberán quedar terminadas precisamente dentro de la primera decena del mes de Mayo próximo.

3.º El Ayuntamiento pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuestos formado por la Comisión municipal permanente, y de cuantas reclamaciones ú observaciones se han formulado sobre el mismo durante el periodo de su exposición.

4.º Que una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, deberán ser expuestos al público previo anuncio en la forma antes dicha, por un plazo de quince días, durante el cual y dos más podrán interponer reclamaciones por

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos de robo á mano armada realizados contra establecimientos de comercio ó banca, ó sus oficinas, ó contra los Agentes contratistas ó personas encargadas de valores, serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cualquiera que sea la persona responsable de ellos.

El delito frustrado se castigará como consumado, y á los cómplices con la misma penalidad que los autores.

Artículo 2.º Cuando como consecuencia del delito se originara muerte ó lesiones, se impondrá la pena de reclusión perpéua á muerte. En caso contrario, la pena correspondiente será la de reclusión temporal.

Artículo 3.º El uso ó tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización, será castigado con la pena de arresto mayor á prisión correccional y multa de 100 á 1.000 pesetas.

Se exceptúa de esta responsabilidad á los Oficiales del Ejército y Agentes de la Autoridad ó personas encargadas de prestar servicio de vigilancia, aparte la responsabilidad administrativa que les corresponda por la infracción reglamentaria en que incurrieran.

Artículo 4.º Las personas que en la persecución de estos delitos auxiliaren sin tener obligación de ello á los Agentes de la Autoridad serán recompensados con cantidades en metálico, que podrán oscilar entre 100 y 2.000 pesetas.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 117.

Reses mostrencas.

El Sr. Alcalde de Buenavista de Valdivia me dice con fecha 15 del actual, haberse presentado ante dicha Autoridad el vecino de aquel distrito municipal Juan Cerezo de la Escalera, manifestando que el día 14 del mismo se le agregó una potra de pelo rojo obscuro, de dos á tres años de edad, crin y cola recortadas, sin herrar de las cuatro extremidades, de seis cuartas de alzada, con cabezada y una pequeña estrella en la frente.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el término de quince días, se venderá en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración de reses mostrencas y Real orden de 30 de Junio de 1919.

Palencia 19 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

dan, incorporándose á filas para cumplir el primer período ó el total del tiempo, si así les conviniese, en el plazo de dos años, á partir de la publicación de este Decreto, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite poseen la instrucción militar.

Artículo 6.º Los prófugos y mozos no alistados que sean de reemplazos anteriores á 1912, al acogerse á este indulto, podrán solicitar también la redención á metálico en la forma ó condiciones y con los requisitos que establezca la Ley, verificando los pagos, los que residan en el extranjero, en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 7.º A los prófugos que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, y si no se presentan en la Zona correspondiente ó en el Cuerpo de su destino dentro de los plazos señalados, á contar desde la notificación, quedará sin efecto la gracia concedida.

Los de reemplazos anteriores al de 1912, que se rediman á metálico y residan en el extranjero, no necesitarán de esa presentación, remitiéndoseles el pase correspondiente por conducto de los Cónsules.

Artículo 8.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto si reincidieran en la misma falta ó cometieran el delito ó falta de deserción.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán en la parte que á cada uno de ellos concierne las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gaceta del día 13 de Abril.

EXPOSICION.

SEÑOR: Transcurridos seis meses sin registrarse crímenes, caracterizados por el doble propósito de agresión y robo, perpetrados, en general, contra establecimientos de comercio ó banca ó sus agentes, han surgido dichos delitos, y en las dos últimas semanas se han cometido con dolorosa frecuencia y singular audacia, y por ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, á fin de castigar severamente tan terribles crímenes y de procurar que su tramitación y esclarecimiento se practiquen con la mayor rapidez y á fin de unificar también en esta materia lo dispuesto en los distintos bandos de las Capitanías generales, propone á Vuestra Majestad la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1924.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

y de las vidas perdidas por otros hermanos suyos, que las ofrendaron generosamente cuando España las necesitó, algunos de ellos sustituyendo á los ausentes, han de poner freno á la misericordia, toda vez que el perdón sin condiciones sería la desmoralizadora aprobación del acto punible, y el estímulo para que en lo porvenir fuera repetido por cuantos sintieran con más fuerza los dictados de su egoísmo que los del deber hacia su Patria y sus conciudadanos.

Por todo lo expuesto, Señor, y teniendo en cuenta que el indulto de la pena no puede eximir del cumplimiento del deber, tengo el honor de elevar á V. M., de acuerdo con el Directorio que presido, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Abril de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de los correctivos que les hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponderles, á los prófugos y á sus cómplices.

Artículo 2.º Los prófugos acogidos á esta gracia serán destinados á Cuerpo, y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó estén los demás individuos de su reemplazo y grupo.

Artículo 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Artículo 4.º Los mozos no alistados y los demás prófugos podrán acogerse á los beneficios de la redención ó de la cuota militar, según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento, en los plazos de seis meses si estuvieran en Europa ó en el de ocho si se hallaren fuera de ella; debiendo solicitar el indulto dentro de dichos plazos de las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero.

Artículo 5.º Los que residan en el extranjero, pertenezcan á reemplazos posteriores á 1912 y deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas que concede el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio ó resguardos del Banco de España, expedidos á favor de los Jefes de las Zonas de Reclutamiento, y al propio tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean servir los cinco ó diez meses que respectivamente les correspon-

los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto Municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes ó entidades del término municipal.

Y que el Ayuntamiento cuidará de remitir á la Delegación de Hacienda dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someter á la aprobación de la misma Delegación los repetidos presupuestos con todos sus antecedentes el día 10 de Junio próximo á más tardar.

He creído conveniente recordar á los Ayuntamientos de la provincia el exacto cumplimiento de dichas superiores disposiciones, á fin de que por esta Delegación y previos los informes del Jefe de la Sección provincial de presupuestos puedan ser resueltas las reclamaciones que contra la aprobación de los presupuestos por el Ayuntamiento pleno puedan presentarse y aprobar con oportunidad dichos presupuestos ó, en su caso, corregir las extralimitaciones que pudieran contener.

Palencia 15 de Abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan en la remisión de los documentos que se anotan en el mismo lugar á pesar de las reiteradas órdenes que á tal fin les fueron dirigidas y coaminadas con la multa reglamentaria y demás responsabilidades por circular publicada en este BOLETIN OFICIAL del día 14 de Marzo último; el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha servido imponer la multa de cincuenta pesetas por cada Ayuntamiento y concepto de los que aparecen en descubierto, de conformidad á lo establecido en el art. 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en el 25 del de Edificios y Solares de 24 de Enero de 1894 y en el 70 del de Industrial de 28 de Mayo de 1896.

Lo que se notifica en este periódico oficial á los efectos del art. 46 del vigente Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903.

Palencia 15 de Abril de 1924.—El Administrador de Contribuciones, César Castrillón.

Rústica y Pecuaria.

Boadilla de Rioseco.
Espinosa de Cerrato.
Respenda de la Peña.
Villoldo.

Edificios y Solares.

Boadilla de Rioseco.
Espinosa de Cerrato.
Villoldo.

Industrial.

Boadilla de Rioseco.
Espinosa de Cerrato.
Herrera de Pisuerga.
Olmos de Ojeda.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concurso.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia, ha resuelto adquirir cuatro trajes uniformes de paño Vicuña extra, cuyo concurso se celebrará en el Palacio de la Diputación el día 25 del actual y hora de las doce.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

A los señores Presidentes de las Juntas municipales.

Don José Méndez Novoa, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 10 de los corrientes sobre organización de las Juntas del Censo electoral, deberán los Sres Alcaldes de los Municipios de esta provincia en donde no existiere Maestro Nacional, remitir urgentemente relación certificada de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por industrias, utilidades ó minas que tengan, unos y otros, voto para compromisario en las elecciones de Senadores.

Palencia 16 de Abril de 1924.—José Méndez Novoa.—Por su mandato, El Jefe de Estadística, Secretario. Eloy Sanz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Publicando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 72 de 9 del corriente, anuncio para subasta de la conducción del Correo entre las Oficinas del Ramo de Baltanás y Antigüedad, y habiéndose omitido la fecha de celebración de la misma, se previene por el presente, que la apertura de pliegos y celebración de dicho acto, tendrá lugar en esta Administración principal el día 10 de Mayo próximo á las once del mismo.

Palencia 17 de Abril de 1924.—El Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

Juzgados

Palencia

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se han seguido autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador Don Fausto Celada Arce, en nombre y representación de la Federación Católico-agraria de Palencia, contra la Sociedad Comanditaria «Rodríguez y Blanco», hoy en

liquidación, sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Palencia á tres de Diciembre de mil novecientos veintitres, el Señor Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos sobre reclamación de cantidad, promovidos por la Federación Católico-agraria de esta Ciudad, representada por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendida por el Letrado Don José Ordóñez Pascual, contra la entidad «Rodríguez y Blanco», Sociedad en comandita, hoy en liquidación, representada por sus liquidadores y socios colectivos Don Nicomedes Rodríguez Angulo y Don Florentino Blanco Rivas, de esta vecindad, y por la rebeldía de los demandados con los estrados del Juzgado; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer traba y remate de los bienes embargados, ó de los que en lo sucesivo se embarguen á la entidad mercantil «Rodríguez y Blanco» Sociedad en comandita, con domicilio en esta Ciudad, representada por sus liquidadores y socios colectivos Don Nicomedes Rodríguez Angulo y Don Florentino Blanco Rivas, vecinos de esta Capital, é individualmente contra los bienes de estos dos señores y con su producto hacer entero y cumplido pago á la Federación Católico-agraria, de esta vecindad, de la cantidad de ciento sesenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesetas ochenta y cuatro céntimos de principal y la de quince mil pesetas más para intereses vencidos y que vengán y costas causadas y que se causen, á cuyas cantidades quedan condenados los deudores. Así por esta mi sentencia, que se notificará á los deudores en la forma dispuesta en el artículo 767 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Valledor.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia tres de Diciembre de mil novecientos veintitres.—Doy fé: ante mí, Marcial Fernández Salomón.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde Don Florentino Blanco Rivas, expido el presente en Palencia á veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Marcial Fernández Salomón.

Cervera de Pisuerga

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera Instancia é instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, bajo la actuación del que refrenda se sigue expediente de exacción de costas derivado del sumario número 95 de 1922 contra Ramón Barriuso Alvarez, jornalero, vecino de Barruelo de Santullán por lesiones, en cuyo expediente, en el día de hoy, he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados á dicho proccsado que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado á las doce de la mañana del día veintiocho de Mayo de este año.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero:

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta.

4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por in-udicencia ó defecto del título, y

5.º Que los gastos del período de de subasta y los de la escritura, en su caso, serán de cuenta del rematante.

Finca que se subasta.

La décima parte de la mitad de una casa en término de Porquera de Santullán, barrio y calle de Santiago, número treinta y ocho, con piso alto y bajo, proindivisa dicha porción con sus nueve hermanas y con la mitad que corresponde á su madre; cuya finca urbana linda en su totalidad por la derecha calle pública, izquierda casa de Alejandro Navamuel y espalda terreno de ejidos; tasada pericialmente dicha décima parte en doscientas cincuenta pesetas.

Cervera de Pisuerga 3 de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Inocencio Iglesia.—Ante mí: Antonio Cardona.

Castrejón de la Peña.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal sin otros emolumentos más que los del Arancel; el que desee desempeñarla, presente instancia ante mi Autoridad en el plazo de quince días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Castrejón de la Peña 15 de Abril de 1924.—El Juez municipal, Celestino Villegas Rabanal.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 21 (1'00)

Sin novedad ambas Zonas Protectorado.

Noticias recibidas de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 21 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

